

Proceso: 050016000206 **2015-12737**  
Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado  
Acusado: Juan Gabriel Castrillón  
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito de Bello, Antioquia  
Objeto: Sentencia condenatoria en juicio oral  
Decisión: Confirma  
M. Ponente: Luis Enrique Restrepo Méndez  
Sentencia Nro. 032-2023

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**SALA DECIMOTERCERA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Proyecto aprobado según Acta No. 141**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa contractual de **JUAN GABRIEL CASTRILLÓN**, en contra de la sentencia proferida el 24 de enero de 2023 por el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bello, Antioquia, por medio de la cual se le condenó como autor penalmente responsable de un concurso homogéneo de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, donde resultó como víctima la menor K.O.E.

**1. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES**

Fueron narrados por la Juez de primera instancia así:

*“La señora Jesica Cecilia Echeverría Ferreira en razón de la relación de pareja que sostenía con Juan Gabriel Castrillón, del 2011 hasta el 2014, estuvieron conviviendo bajo el mismo techo junto con la menor KOE, hija de ella y desde que la niña tenía entre 8 y 9 años de edad, en varias oportunidades fue accedida carnalmente por el compañero de su madre”.*

1.2 El 21 de febrero de 2017 correspondió por reparto al Juzgado 3° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bello, Antioquia, las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en contra de Juan Gabriel Castrillón, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso y agravado, e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio.

1.3 El 18 de mayo de 2017 la Fiscalía 220 Seccional radicó el escrito de acusación, correspondiéndole su conocimiento por reparto, al Juzgado 3° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bello, Antioquia. La formulación oral se llevó a cabo el 16 de junio siguiente, por el mismo delito imputado, de conformidad con los art. 208 y 211 numeral 5° del C.P.

1.4 El 17 de octubre de 2017 se efectuó la audiencia preparatoria y el juicio oral se realizó en sesiones del 5 de febrero de 2018, 23 de julio y 19 de noviembre de 2019, 12 de marzo de 2020, 18 de marzo, 13 de julio, 10 y 11 de noviembre de 2022, 24 de enero de 2023, fecha en que se profirió la sentencia que se revisa, en la que se condenó al acusado como autor penalmente responsable de un concurso homogéneo de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado donde es víctima K.O.E.

La defensa recurrió en apelación el fallo.

## **2. DE LA DECISIÓN RECURRIDA**

La *a quo*, luego de relacionar todas y cada una de las pruebas practicadas dentro de la actuación, advirtió que en casos de delitos sexuales, se presentan serias dificultades probatorias en casi todos los casos, pues se contraponen las versiones de la víctima y del victimario, circunstancia que resulta del todo lógica si se tiene en cuenta que, son los únicos que saben qué fue realmente lo que pasó, pues generalmente no hay testigos de este tipo de conductas, por eso el testimonio de la víctima y las demás pruebas de corroboración, permiten en este caso afirmar sin temor a dudas, que los hechos tuvieron ocurrencia y que el procesado es el autor de los mismos.

Indicó que en relación con el momento en que ocurrieron los hechos, si bien no hay unas fechas concretas ni un número exacto de las veces en que la menor fue agredida sexualmente, conforme a la prueba aportada, se puede concluir que los mismos tuvieron ocurrencia durante la convivencia de Jesica, madre de la menor, y Juan Gabriel entre los años 2011 y 2014, cuando la ofendida K.O.E., contaba con 8 años de edad, y que contrario a lo referido por la defensa del procesado y como lo explicó la psicóloga que acudió al juicio, una vez el agresor abandonó la casa, la niña se sintió liberada y justo al año siguiente, esto es en 2015, hizo públicas las agresiones de las que había sido víctima ante las compañeras del colegio.

Refirió que los señalamientos de la menor K.O.E., fueron claros y concretos pues indicó que en múltiples oportunidades había sido accedida vía vaginal con el miembro viril por el novio de su madre, Juan Gabriel, que ocurría en su casa, cuando no había nadie, luego de que el agresor la recogiera en el colegio y cuando ella se acostaba a dormir, pues su progenitora y sus hermanos no estaban en la casa y dada la confianza depositada en el acusado, le permitían quedarse solo con la niña. Lo anterior, continuó, fue corroborado por el médico forense quien valoró a la menor cuando contaba con 12 años y encontró un himen con un desgarro antiguo.

Frente a las manifestaciones de la defensa, de que el atentado sexual no ocurrió y que todo es producto del deseo de la madre de la menor de vengarse por no

haber querido continuar la relación sentimental, resaltó que quienes conocieron en primer lugar de los hechos fueron la docente y psicóloga de la institución educativa donde estudiaba la menor y que fue precisamente ésta quien les indicó a los padres de la niña que si ellos no denunciaban, el colegio a través del rector lo haría.

Agregó que de acuerdo con los dichos de la psicóloga Janeth Monterrosa, la menor era retraída, tímida, introvertida y de pocas palabras, y si bien, no hace un recuento detallado de la forma en que fue agredida, es coherente y coincide con las demás versiones ofrecidas ante la fiscalía, la sicóloga, el médico legista y el juicio oral, lo que le da más credibilidad a su dicho.

Destacó que la defensa afirmó que la responsabilidad penal de su asistido no fue probada, sin embargo, los testigos que concurrieron al juicio oral fueron coincidentes en señalar que efectivamente, Juan Gabriel Castrillón convivió con la menor K.O.E., y su grupo familiar desde el año 2011 hasta el 2014 y que, dada su condición de compañero sentimental de la madre de la niña, tenía la confianza para quedarse solo en la vivienda con su hija, confianza que aprovechó para agredirla sexualmente.

Dijo que la actuación dolosa del acusado fue evidente pues de manera voluntaria afectó la libertad y dignidad sexual de la menor K.O.A., sin que fuera de recibo el argumento de la defensa consistente en que la menor no podría ser accedida sin haber sido lastimada, dado el tamaño del miembro viril del procesado.

Así la cosas, concluyó que obran pruebas legalmente producidas que conducen a la certeza sobre la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad del acusado, en ese sentido emitió un fallo adverso a los intereses de Juan Gabriel Castrillón y lo condenó por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso y agravado, de conformidad con los art. 208 y 211 numeral 5º del C.P., que tiene una pena de 16 a 30 años de prisión.

De esa manera luego de aplicar el sistema de cuartos, dijo que se impondría una pena de 16 años de prisión más 2 años, por el concurso homogéneo, para un total de 18 años de prisión, por el mismo lapso fijó la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

### **3. DEL RECURSO**

El defensor contractual del acusado mostró inconformidad con la sentencia e interpuso en audiencia el recurso de apelación, el cual sustentó por escrito en los siguientes términos:

En primer lugar, alegó la infracción a derechos fundamentales como el debido proceso de su asistido, para el efecto hizo un recuento de todo lo ocurrido en las audiencias preliminares, todo para destacar que en esa oportunidad el acusado se encontraba en incapacidad mental, al punto que el otrora defensor puso de presente su historia clínica en la que se menciona que debía estar hospitalizado por un diagnóstico de trastorno depresivo severo.

Enseguida transcribió el acápite de pruebas realizado en la sentencia de primer grado, así como la parte considerativa de esa decisión y señaló que su oposición versaba sobre dos aspectos *“el primera ausencia atiende (sic) al falso juicio de valoración de la prueba y el segundo, serias infracciones a garantías fundamentales del procesado”*.

Posteriormente trajo a colación algunos apartes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho a la defensa, así como lo principios que orientan el debido proceso penal desde la óptica de las Cortes Constitucional y Suprema, todo para concluir que es de gran importancia que la persona acusada, pueda entender los cargos que se le imputan, y los pormenores del proceso penal *“considerando que en Colombia desde la audiencia inicial del proceso penal se plantean elementos de justicia negociada como la aceptación de cargos, el*

*principio de oportunidad, la imposición de medida de aseguramiento e imputación de cargos, es evidente la necesidad de que desde la etapa inicial del proceso penal el sindicado cuente con una defensa técnica de un abogado que lo representa y defienda sus intereses”.*

A continuación, indicó que tras hacer un análisis de la decisión de primera instancia y de todos los elementos discutidos en sede de juicio oral, resaltó que *“el juzgador de primera instancia no cumple con los requisitos de la carga argumentativa para la emisión de la decisión judicial”*, ya que sus consideraciones son producto de la extracción de apartes de los testimonios vertidos en juicio sin hacer una valoración probatoria seria como lo ha referido la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-214 de 2012.

Advirtió que en este asunto brilla por su ausencia el análisis y valoración de la prueba de la defensa, al igual que la valoración de la actividad de oposición dentro del desarrollo del juicio, situación que afecta el requisito de ecuanimidad en el ejercicio de valoración y que genera grave afectación al debido proceso.

Criticó el valor suasorio que el fallador le otorgó a la declaración de las psicólogas del colegio de la menor y de medicina legal, pues las tomó como pruebas periféricas, cuando en el juicio no se efectuó un diagnóstico aplicando los criterios científicos en la materia y tampoco se exhibieron los resultados de los test aplicados.

Dijo que lo mismo ocurrió con la valoración del testimonio del perito en medicina legal, ya que se da por sentado que el desgarro antiguo del himen corrobora la existencia del hecho, lo cual no es cierto, pues este solo evento no puede ser óbice para determinar responsabilidad penal, primero porque no se determinó el factor temporal en que supuestamente se presentó la lesión y segundo, no establece el objeto, elemento o circunstancia en la que se presentó el desgarro, tampoco, determina si la menor mintió, dijo la verdad o fue inducida a efectuar las manifestaciones que hizo.

Refirió que en la decisión objeto de apelación, se rompe de plano con el deber descrito en el artículo 381 del C. de P.P., debido a que el convencimiento está cimentado en una postura sesgada frente a la valoración probatoria.

Enseguida aludió nuevamente a las infracciones y garantías fundamentales del procesado y se preguntó:

*“¿Qué hacer cuando una persona presenta diagnóstico de esquizofrenia paranoide y trastorno esquizoafectivo?, ¿Qué hacer cuándo se aporta historia clínica que así lo demuestra y el juez de primera instancia no lo considera en juicio? ¿Qué hacer cuando el Juez de control constitucional de garantías, no cumple con el deber y avala captura, la imputación, pero al momento de la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento reconoce la condición de inimputabilidad y concede la detención preventiva en el domicilio al procesado?”*

Luego desarrolló uno a uno los principios que rigen las nulidades y resaltó que se le vulneraron garantías fundamentales al acusado al no materializarle una verdadera defensa técnica durante el desarrollo del proceso, puesto que se observa que, desde la génesis de la actuación procesal su asistido presentó trastorno psiquiátrico que le imposibilitó tener la capacidad de comprensión al momento de su captura y posteriormente en la imputación, al punto que en el desarrollo de la audiencia de solicitud de medida de aseguramiento, el juez de control de garantías “reconoció” el estado de inimputabilidad y concedió detención domiciliaria. Criticó el hecho de que su antecesor no solicitara la nulidad en la audiencia de formulación de acusación y mucho menos “luchó” para que le fuera reconocida la inimputabilidad.

Reiteró que el vicio que se observa en el proceso es la ausencia de diligencia profesional por parte de los togados que representaron los intereses de su prohijado, pues no se explica cómo permitieron que una persona con el diagnóstico de esquizofrenia paranoide y trastorno esquizoafectivo, fuera

sometido a un proceso penal en el cual no se le reconoció esta condición, misma que afectaba indiscutiblemente uno de los elementos estructurales de tipo penal.

Frente al principio de instrumentalidad de las formas. Indicó que evidentemente en la audiencia acusación la defensa técnica debía materializarse y dar a conocer la condición de inimputabilidad de Juan Gabriel Castrillón, por lo que hubo violación al derecho de defensa del procesado ante la ausencia de preparación y conocimiento en materia procesal probatoria. Dijo que la nulidad está fundamentada en el art. 457 del C. de P.P., por violación a garantías fundamentales, lo que suple ese requisito de la taxatividad.

Al invocar el principio de protección dijo *“Evidente resulta, que salvo la causal de nulidad invocada por esta defensa, este principio está amparado en la obligación del respeto y en el actuar de buena fe ser veraces para desentrañar la verdad formal o jurídica con limpidez”*.

Agregó que en este asunto se evidenció la falta de capacidades para el desempeño de la labor asignada al profesional que asistió a Juan Gabriel Castrillón, situación que a simple vista era perceptible por el Ministerio Público y el fallador, sin que en momento alguno sometieran a valoración al procesado, generando que sea en este estadio procesal en que se solicite la nulidad, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa técnica del acusado.

Indicó además que la irregularidad no puede ser convalidada, pues ello afectaría las garantías fundamentales de su prohijado a un proceso justo, en tanto su condición mental le impidió ejercer su derecho a la defensa material.

Advirtió que, al hacer un análisis de la decisión del funcionario de primer grado se observa que no existió un juicio justo, en tanto se validaron actuaciones irregulares desde las audiencias preliminares, las cuales continuaron en todas y cada una de las etapas subsiguientes que derivaron en la sanción de pena de prisión omitiendo su condición de inimputable, por esa razón la única forma de enmendar el agravio es la declaratoria de nulidad de toda la actuación.

Así, luego de traer a colación senda jurisprudencia relacionada con el derecho a la defensa técnica, así como información recogida de varios autores y de la Organización Mundial de la Salud respecto de los trastornos mentales, en especial, la esquizofrenia, afirmó que Juan Gabriel Castrillón padece, entre varias condiciones, dos trastornos mentales, esquizofrenia paranoide y trastorno esquizoafectivo.

Subrayó que su asistido nunca pudo ejercer su defensa material dentro del proceso, ya que su defensor y las instituciones no propendieron para garantizar el derecho fundamental al debido proceso y ser juzgado atendiendo su condición mental, lo que sin dudas, es una infracción clara a las garantías del procesado, de esa manera solicitó que se decrete nulidad de lo actuado y se retrotraiga la actuación penal al estadio procesal correspondiente, que permita subsanar todas y cada una de las irregularidades, donde se sometió a una persona con serios trastornos mentales acreditados por profesionales de la institución SAMEIN, Especialistas en Salud Mental, a un proceso que no garantizó el reconocimiento de sus patologías.

Así las cosas, solicitó que se revoque la decisión por inadecuada valoración probatoria o en su defecto, se decrete la nulidad.

#### **4. DE LOS NO RECURRENTES**

El apoderado de la víctima solicitó la confirmación de la decisión, toda vez que la a quo hizo un análisis en conjunto de lo debatido en sede de juicio y no incurrió en serias infracciones a garantías fundamentales del procesado, pues, no *“puede decirse por decirse, sino que debe probarse”* y en este caso, el recurso en ninguno de sus fundamentos prueba tal hecho, pues, al observar el desarrollo del proceso desde el momento de la acusación no se observó anomalía alguna al respecto y por lo tanto, se cae de todo valor objetivo el supuesto fundamento.

## **5. CONSIDERACIONES**

1. En primer término ha de manifestarse que esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por el *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004.

2. Los problemas jurídicos planteados por el censor, se contraen a determinar i) si con la prueba recaudada en sede de juicio oral, es posible predicar, más allá de duda razonable, la responsabilidad penal de Juan Gabriel Castrillón, pues en su opinión, la funcionaria de primer grado fundamentó la sentencia de condena en una indebida valoración probatoria; y ii) si hay lugar a decretar la nulidad desde la audiencia de formulación de imputación, ya que la actuación del profesional del derecho que asistió a su hoy representado desconoció sus garantías fundamentales, en tanto no invocó la inimputabilidad lo que desequilibró el sistema adversarial en contra del mismo.

La dispersión de argumentos tendientes a derrumbar la sentencia de instancia impone dar orden a la alegación, obligándose, por cuenta del principio de prioridad, a atender primero el que toca con la invalidez de lo actuado, pues en caso de prosperar haría improcedente abordar los otros reparos postulados.

### ***Del derecho fundamental a la defensa técnica y la nulidad***

3. La línea jurisprudencial de las altas Cortes<sup>1</sup> coincide en señalar que el derecho a la asistencia cualificada es garantía fundamental del debido proceso, de aplicación general, presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico y pilar básico sobre el cual se asienta la idea del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicados 20345 y 22432 del 13 de septiembre y 19 de octubre de 2006, 26827 del 11 de julio de 2007, 26975 del 22 de abril de 2009, 45790 del 27 de enero de 2016, entre otras. Corte Constitucional Sentencias de Tutela T-11237/04, T-957/06 y T398/2017, entre otras.

punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y legítima administración de justicia dentro del Estado de Derecho trazado en la Carta Política.

En esa medida ese derecho resulta determinante para la validez constitucional y legal del proceso penal, de tal manera que su eficacia no está librada al mero nombramiento de un profesional contratado por el procesado o uno designado por la Defensoría Pública, sino que se materializa en una adecuada participación por parte de este al interior del proceso; participación traducida no únicamente en una activa gestión y permanente vigilancia de la actividad procesal, sino también en una auténtica refutación práctica a la pretensión punitiva de la Fiscalía y en favor de los intereses de su representado. Para tal efecto, resulta esencial el conocimiento de los principios básicos y fundamentales del sistema penal de juzgamiento que rige la actuación, pues de ello depende que por esa vía procesal se alcance la concreción de los derechos sustanciales del acusado.

En consecuencia, corresponde a la defensa profesional prestar la debida asesoría al procesado, de tal manera que además de su conocimiento de la sistemática procesal vigente tiene el deber de materializar su gestión en actos concretos que den plena vigencia al postulado consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, además de asegurar que su representado tenga las mismas garantías y oportunidades procesales con que cuentan las demás partes, en preservación del principio de igualdad de armas.

De otro lado, el artículo 457 del C. de Procedimiento Penal dispone “*es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales*”, afirmación que debe entenderse desde los principios que rigen la materia, de acuerdo con los cuales se extrae que, no debe ser cualquier acto irregular el que de paso a la declaratoria de nulidad, sino un defecto trascendental que obstaculice el ejercicio de las garantías fundamentales de las partes en el proceso penal, como el derecho de defensa, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros. Para los demás casos, el legislador facultó al juez para corregir los actos irregulares sin necesidad de

declarar la nulidad, respetando siempre los derechos de los sujetos procesales e intervinientes

En punto a la nulidad por falta de defensa técnica la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al señalar que esta se hace procedente cuando el profesional encargado de velar por los intereses del acusado no asume *“una actitud proactiva y diligente en el desarrollo y concreción de las labores inherentes a su función, entre ellas, las de controvertir pruebas, interrogar, contrainterrogar testigos, peritos, etc.”*<sup>2</sup>, o como recientemente lo expresó *“no basta con que la procesada se halle nominalmente asistida por un profesional del derecho, sino que se requiere que éste sea idóneo para el desempeño de su labor, pues solo de esta forma procurará una óptima defensa de sus intereses y dotará de legitimidad la determinación judicial, sin importar el sentido de ella”*<sup>3</sup>.

3.1 Ahora bien, indicó el censor que en el *sub judice* se incurrió en una irregularidad que invalida la actuación, pues desde las audiencias preliminares se advirtió que su representado ostentaba una enfermedad mental, no obstante lo anterior, se profirió sentencia condenatoria omitiendo su condición de inimputable.

A efectos de corroborar el planteamiento de la defensa, la Sala hará un breve resumen de las piezas procesales allegadas y de las cuales se extrae lo siguiente:

- El 5 de agosto de 2015 la fiscalía radicó solicitud de orden de captura en contra de Juan Gabriel Castrillón, misma que le correspondió por reparto al Juzgado 2º Penal Municipal de Bello, quien programó su realización para el 15 de septiembre de ese año, oficio que, le fue notificado al investigado de manera personal y donde se plasmó una nota al margen donde se señalaba que la diligencia no se llevó a cabo, pero se aprovechó para enterarle personalmente que la audiencia de formulación de imputación sería realizada el 13 de octubre siguiente, para el efecto, el

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicado 26827 del 11 de julio de 2007.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Radicado 48128 del 18 de enero de 2017.

procesado firmó con su número de cédula. Posteriormente la fiscalía retiró aquella solicitud de orden de captura y radicó la de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, fue así como el juzgado de control de garantías citó al procesado y a su defensor contractual para el 15 de abril de 2016, en esa oportunidad se hizo presente Juan Gabriel Castrillón con otro defensor, pero la audiencia no se realizó porque no les fue comunicada la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, así las cosas, se fijó como próxima fecha el 18 de mayo de 2016, empero la defensa solicitó su aplazamiento con fundamento en que tenía programada con antelación una diligencia en el Juzgado 9 Administrativo de Bucaramanga<sup>4</sup>.

- El Juzgado 2º Penal Municipal los convocó nuevamente para el 24 de junio de 2016, no obstante, no se hicieron presentes ni el indiciado ni su defensor, de esa manera se reprogramó para el 12 de julio de 2016, fecha en que el apoderado solicitó el aplazamiento con fundamento en que su prohijado se encontraba incapacitado. Para el efecto allegó certificación suscrita el 11 de julio del 2016 en la que, un médico cirujano y bioenergético, tras diagnosticarle vértigo severo y soplo cardiaco en estudio, lo incapacitó por 15 días, por esa razón se programó la audiencia para el 23 de agosto siguiente.
- En la fecha anteriormente señalada, por solicitud del nuevo defensor contractual la audiencia fue suspendida en razón a que el procesado se encontraba incapacitado por 30 días por un diagnóstico de vértigo grave, soplo cardiaco y trastorno de ansiedad, emitida un día antes por el mismo médico cirujano y bioenergético quien anotó al margen de ese documento que “*debe cuidarse y deambular acompañado x riesgo de accidente x vértigo*”; por esa razón la diligencia se reprogramó para el 22 de septiembre de 2016.
- Dos días antes de la fecha señalada el defensor contractual allegó solicitud de aplazamiento por “*episodio depresivo grave*”, acompañó su solicitud con incapacidad de la Clínica SAMEIN del 30 de agosto de 2016

---

<sup>4</sup> Expediente digital. 01Carpetadigitalizada. Folios 7 y ss.

por “*trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos*”, incapacidad que le fuera suscrita por espacio de un mes. Se reprogramó la audiencia para el 15 de octubre siguiente, sin embargo, el 10 de octubre se prorrogó la incapacidad por diez días más según certificado expedido por la EPS Sura.

- El 1° de diciembre de 2016 la fiscalía radicó solicitud de orden de captura en disfavor de Juan Gabriel Castrillón, diligencia que le correspondió por reparto al Juez 1° Penal Municipal de Bello, Antioquia, quien accedió a la petición y el 24 de enero siguiente la expidió.
- El 20 de febrero de 2017 se hizo efectiva la captura en contra de Juan Gabriel Castrillón. Las audiencias preliminares se realizaron al día siguiente ante el Juez 3° Penal Municipal de Bello, Antioquia. Al momento de efectuarse la legalización de la captura, la fiscalía puso de presente que sus derechos le fueron respetados al punto que suscribió de su puño y letra dicha acta. La defensa<sup>5</sup> solicitó la ilegalidad de la captura por dos circunstancias, la primera relacionada con el hecho de que no tuvo comunicación con su asistido al momento de su aprehensión, y la segunda, porque desde hace meses está incapacitado, para el efecto dio traslado de la historia clínica del paciente emitida por la Clínica SAMEIN en la que se observa que para el 19 de diciembre de 2016 padecía hipoacusia severa y trastorno depresivo recurrente “*desde hace un año con crisis*”, la última incapacidad data del 27 de enero al 17 de febrero de 2017. El a quo decretó legal el procedimiento sin que la defensa recurriera la decisión.

Posteriormente se efectuó la formulación de imputación, en dicho acto la defensa dijo que no iba a hablar con su protegido porque al estar incapacitado no le iba a entender, el juez de control de garantías, luego de indicar que observaba a un procesado renuente, le explicó que se trataba de un acto de comunicación fundamental para el desarrollo de la actuación<sup>6</sup>. Luego de que la fiscalía le indicara los hechos jurídicamente relevantes y la conducta punible que se le atribuía, la defensa advirtió que

---

<sup>5</sup> Audiencias preliminares del 21 de febrero de 2017. Minuto: 12:57

<sup>6</sup> Minuto: 26:37

el procesado no estaba en capacidad de responder si había comprendido o no los términos de la imputación, de esa manera el juez dejó constancia de que no interrogó a Juan Gabriel Castrillón en el sentido de si comprendió o no dicho acto, cuáles era sus derechos, ni si era su deseo allanarse o no a los cargos<sup>7</sup>. Finalmente, al momento de imponer medida de aseguramiento, la defensa dio lectura a las incapacidades médicas e historia clínica de su asistido y solicitó que la medida fuera en su lugar de residencia o en su defecto en un centro médico psiquiátrico, solicitud que fue acogida por el juez de control de garantías quien impuso la medida en el lugar de residencia del imputado<sup>8</sup>. La decisión no fue recurrida por la defensa.

- El 16 de junio de 2017, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, luego de múltiples aplazamientos dado el diagnóstico del procesado consistente en *“esquizofrenia paranoide, trastorno esquizoafectivo, no especificado y otros trastornos depresivos recurrentes”*. En esta oportunidad el imputado Juan Gabriel Castrillón, decidió no asistir a la diligencia, para el efecto, allegó ante el juzgado de conocimiento un escrito donde consignó *“señores juzgado de Bello con la presente permito informar que no puedo asistir a la audiencia del día 16 de junio por motivos de salud, en mi representación asistirá mi abogado Adiel Chica Gómez”*<sup>9</sup>. Durante la realización de esta audiencia la defensa dijo no tener observaciones al escrito de acusación y tampoco se refirió a la inimputabilidad de su defendido<sup>10</sup>.
- El 17 de octubre de 2017 se realizó la audiencia preparatoria, en esta oportunidad el acusado tampoco asistió, se dejó constancia que era deseo del acusado no asistir a la diligencia. El defensor dijo no tener ninguna observación y de inmediato procedió a descubrir las pruebas que haría valer en el juicio, enseguida las solicitó con indicación de pertinencia, al punto que todas ellas le fueron admitidas por el juez de conocimiento<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Minuto: 40:46

<sup>8</sup> Minuto: 1:19:46 y 1:42:29

<sup>9</sup> Expediente digital. 01Carpetadigitalizada. Folios 98 y ss.

<sup>10</sup> Audiencia de formulación de acusación del 16 de junio de 2017. Minuto: 14:35

<sup>11</sup> Audiencia preparatoria del 17 de octubre de 2017. Minuto: 01:40

- El juicio oral inició el 5 de febrero de 2018, nuevamente el a quo dejó constancia que era voluntad del acusado no asistir a las diligencias, de acuerdo con la constancia que obraba en el expediente<sup>12</sup>; luego de que la fiscalía diera a conocer su teoría del caso, la defensa planteó la suya, misma que dirigió a que demostraría la inocencia de su asistido. Posteriormente durante la práctica probatoria el apoderado contractual del acusado tuvo una participación activa y contrainterrogó a los testigos de cargo; finalmente, en los alegatos de conclusión pidió la absolución de su asistido por duda probatoria, pues lo que existió, en su opinión, fue alienación parental por parte de la progenitora de la menor K.O.E. Nada dijo respecto de las enfermedades que aquejaban a su defendido y mucho menos mencionó que se tratara de un inimputable<sup>13</sup>.

3.2 Para la Sala el anterior recuento procesal permite inferir que no se demostró ni siquiera a título de posibilidad que Juan Gabriel Castrillón fuera inimputable como lo pregona el censor en su recurso, y mucho menos padeció alguna vulneración a su debido proceso y derecho de defensa. Éstas las razones:

Recordemos que es inimputable quien al momento de ejecutar el injusto presente inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares que haya eliminado esa capacidad cognitiva y/o la volitiva<sup>14</sup> esto es, que este en incapacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y de autorregularse de acuerdo con esa comprensión.

En el *sub judice*, se le formuló imputación a Juan Gabriel Castrillón el 21 de febrero de 2017, y si bien es cierto, para ese momento se encontraba incapacitado por un diagnóstico de “*trastorno depresivo*” con un año de evolución, también lo es que, el mismo surgió una vez el procesado se enteró que la fiscalía estaba adelantando en su contra una investigación por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, pues de esa situación lo alertó el Juzgado 2º Penal

---

<sup>12</sup> Audiencia de juicio oral del 5 de febrero de 2018. Minuto: 01:12

<sup>13</sup> Audiencia de juicio oral del 10 de noviembre de 2022. Minuto: 56:22

<sup>14</sup> Art. 33 del C.P.

Municipal al notificarle de una audiencia que por su naturaleza era reservada, que la fiscalía estaba solicitando orden de captura en su contra, circunstancia que la Sala no puede pasar por alto y que ameritará la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se investigue si la conducta de la Juez 2ª Penal Municipal de Bello, Antioquia, es merecedora de sanción o constitutiva de falta o delito.

Si retrotraemos la actuación dos años antes de que se efectuara la audiencia de formulación de imputación, se tiene que la primera incapacidad fue suscrita por un médico cirujano y bioenergético, y data del 11 de julio de 2016, es decir, un día antes de la fecha en que fuera programada la primera audiencia, en esta oportunidad el diagnóstico consignado fue de vértigo severo y soplo cardíaco en estudio<sup>15</sup>. Posteriormente ese mismo galeno, también un día antes de la fecha señalada para la comunicación de cargos, le dio una incapacidad por casi 30 días, en esta oportunidad le sumó al diagnóstico inicial un trastorno de ansiedad y consignó *“debe cuidarse y deambular acompañado x riesgo de accidente x vértigo”*. De lo anterior surge claro que para ese momento el procesado no padecía ningún trastorno mental o psicológico que le impidiera comprender los actos jurídicos por los que era llamado.

Posteriormente, cuando se llevaron a cabo las audiencias preliminares en razón a la orden de captura expedida por el Juez, la defensa allegó historia clínica de SAMEIN institución especializada en salud mental del 19 de diciembre de 2016 y del 17 de febrero de 2017, en ambas el diagnóstico fue trastorno depresivo recurrente con *“un año de evolución de ánimo depresivo”*; circunstancia que permite concluir que para el momento de cometer el injusto por el que resultó condenado, esto es, entre los años 2011 y 2014, no se probó que el sentenciado padeciera algún tipo de trastorno. Se reitera, tal como quedó consignado en la historia clínica del 17 de febrero de 2017, la enfermedad tenía solo un año de evolución.

---

<sup>15</sup> Expediente digital. 01Carpetadigitalizada. Folio 47

Ahora bien, aceptando a título de discusión que para la fecha de los hechos el acusado presentaba algún tipo de trastorno mental, que no fue así, debe quedar claro que esa circunstancia no es suficiente para tenerlo por inimputable. En efecto, la inimputabilidad no es un concepto abstracto. Por el contrario, es una condición que debe acreditarse en cada caso concreto y con relación al hecho que se le imputa. En otros términos, debe demostrarse el nexo causal entre el trastorno que se padece y la acción punible que se ejecuta.

Ahora bien, dijo el censor que durante las audiencias preliminares su asistido se encontraba en incapacidad mental, pues nada dijo acerca de si comprendió o no los términos en que la fiscalía le comunicó dicho acto y tampoco manifestó si era su deseo o no allanarse a los cargos. No obstante, al verificar el video de la diligencia se observa cómo el defensor del acusado tomó la palabra y refirió que Juan Gabriel Castrillón, no estaba en capacidad de manifestar nada, por esa razón ante el silencio del procesado el juez de control de garantías refirió que estaba ante un indiciado renuente y dejó la respectiva constancia en ese sentido.

Esta situación, *per se* no invalida la actuación a la manera en que lo pretende el recurrente. La Corte Constitucional en sentencia C-425 de 2008 indicó que uno de los requisitos de validez de la formulación de imputación es la presencia física del imputado en condiciones de entender, comunicarse y adoptar decisiones libres y voluntarias y que, en ejercicio del derecho a la defensa material, bien puede comunicar lo que considere conveniente o incluso, abstenerse de emitir cualquier manifestación, siendo fundamental el hecho de que pueda aportar importantes elementos de juicio a la defensa técnica a cargo de su apoderado.

En el *sub examine*, ni la defensa ni el propio imputado, realizaron alguna manifestación dirigida a que éste no comprendía los hechos que le atribuyó la fiscalía, pues lo que se dijo fue que Juan Gabriel Castrillón no quería hablar, es decir, que decidió llevar al extremo ese derecho que lo amparaba a guardar silencio. Además, siempre tuvo comunicación con su abogado al punto que, recaudó con éste todas las pruebas tendientes a demostrar su inocencia, pues si se observa la audiencia preparatoria descubrió alrededor de seis testimonios, dos

de refutación y uno de la investigadora encargada de realizar un registro fotográfico, circunstancias que permite colegir que Juan Gabriel Castrillón ejerció desde el primer momento su derecho a la defensa material.

En esa misma línea, se preguntó el abogado apelante qué hacer i) cuando se aporta historia clínica que demuestra la incapacidad del acusado y el juez de primera instancia no lo considera en juicio y ii) cuando el juez de control de garantías, avala la captura y la formulación de imputación, pero al momento de la imposición de medida de aseguramiento reconoce la condición de inimputabilidad y concede la detención preventiva en el domicilio al procesado.

A efectos de dar respuesta a los anteriores planteamientos, la Sala en primer lugar le recuerda al censor, que en el proceso penal regido por la Ley 906 de 2004, son las partes quienes deben aportar los medios de conocimiento necesarios para acreditar su teoría del caso, pues no basta con las simples afirmaciones de los acusados o de sus apoderados y tampoco pueden ser introducidos a la actuación de cualquier forma, sino respetando su estructura probatoria y sometiénola a un proceso de validación que pasa por el ejercicio del derecho de contradicción de la parte contraria, lo que en este evento no ocurrió con las historias clínicas e incapacidades allegadas antes y durante la formulación de imputación, ya que esos medios de convicción le sirvieron a la defensa, de un lado, en su estrategia para prolongar en el tiempo la formulación de imputación en contra de su representado, circunstancia que valga anotar le ocasionó una compulsión de copias por dilación del proceso; y de otro, para solicitar en favor de Juan Gabriel Castrillón la imposición de una medida de aseguramiento en su lugar de domicilio, cometido que logró y que fue avalado por el juez de control de garantías, quien en efecto valoró estos elementos y accedió al pedimento de la defensa.

En segundo término, y frente al supuesto reconocimiento de la condición de inimputable, que sugiere el censor, realizó el juez de control de garantías, la Sala tiene para agregar que esa afirmación no se compadece con la realidad. Como se

dijo, dicho funcionario al momento de imponer la medida de aseguramiento valoró la historia clínica del procesado con el fin de verificar si la solicitada por la defensa era procedente, ya que, en todo caso había constancia de que la salud del imputado tenía una afectación, de esa manera accedió a su solicitud y en lugar de imponer la medida peticionada por la fiscalía consistente en detención preventiva en centro carcelario, lo hizo en la residencia del procesado, sin que ello quiera decir que por parte suya existió un reconocimiento de la inimputabilidad a la manera en que lo sugiere el censor, pues esa calidad debía ser acreditada por la defensa en la audiencia de formulación de acusación a la manera en que indica el art. 344 inc. 2º del C. de P.P.

3.3 Ahora bien, refiere el recurrente que, en este asunto, se evidenció la falta de capacidad de su antecesor para el desempeño de las labores asignadas por su poderdante, ya que permitió que se condenara como imputable a quien las pruebas indican, no lo era; sin embargo, ese argumento es equivocado, en primer lugar porque en este asunto, no obra prueba legalmente practicada en el juicio que denote la ausencia de comprensión del delito por parte del procesado, y en segundo término, porque parte de una premisa indemostrable y es que dio por autoevidente que si él hubiese invocado la inimputabilidad, el resultado hubiese sido favorable para los intereses de su representado. Parece olvidar el censor que el diseño de estrategias que cada profesional puede elaborar es disímil, lo importante es descartar la indefensión en que pudo quedar el acusado, que comprende los conceptos de pasividad o absoluta impericia. Recordemos que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente a este tipo de censuras, ha dicho lo siguiente:

*“(...) el defensor goza de un amplio margen de discrecionalidad en la definición de su estrategia defensiva, puesto que no todos tienen la misma formación ni existen «fórmulas uniformes» que obliguen a enfrentar cada caso de una determinada manera (CSJ SP, 22 abr. de 2009, rad. 26975, SP154-2017, rad.48128, SP3949-2019, rad. 55929 y AP1887-2020, entre otras).*

*Es práctica frecuente, generalmente desacertada, que cuando el procesado cambia de abogado, quien asume el encargo se dedica a cuestionar la actividad defensiva realizada por su antecesor, por equivocado, descuidado o inepto, entre otros múltiples motivos, con la pretensión de lograr la invalidación del proceso. Esto ha llevado a la Sala a sostener, de manera invariable, que la simple discrepancia de criterios en torno a la ruta defensiva que debió seguirse en un determinado contexto, en modo alguno constituye motivo de nulidad (Crf. AP1614-2019, rad. 50261 y AP2537-2021)”<sup>16</sup>.*

Así las cosas, en el *sub judice*, la Sala no evidenció ninguna inactividad, pasividad o desconocimiento de las formas del sistema procesal por parte del otrora defensor de Juan Gabriel Castrillón, pues como se dijo en el recuento de las etapas procesales, solicitó pruebas, interrogó y conainterrogó a los testigos, expuso una teoría del caso dirigida a que demostraría la inocencia de su representado y en los alegatos finales dijo por qué, la fiscalía no logró demostrar la responsabilidad penal de su asistido, tesis que al fin de cuentas fue acogida además, por el nuevo apoderado del sentenciado en la sustentación de su recurso.

En ese sentido, no hay lugar a decretar la nulidad peticionada por el recurrente.

#### ***De la valoración probatoria***

4. Indicó la defensa en su recurso que la a quo incurrió en un “*falso juicio de valoración de la prueba*”, pues extrajo apartes de los testimonios vertidos en juicio sin realizar un ejercicio reflexivo de valoración de los medios de convicción individual y en conjunto, de ahí que no se satisfacían los requisitos contemplados en el art. 381 del C. de P.P., para emitir una sentencia de condena en contra de su prohijado.

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación penal. Radicado 61687 del 22 de septiembre de 2022.

Antes de verificar qué dijeron los testigos que asistieron al juicio, la Sala recordará que la Ley 906 de 2004 impone una seria limitante en el sentido de que las personas solo pueden declarar sobre los aspectos que en forma personal y directa hayan percibido (con lo cual el testigo de oídas o de referencia queda circunscrito a situaciones excepcionales y con valor suasorio disminuido<sup>17</sup>), y respecto de su valoración individual el juez deberá tener en cuenta la naturaleza verosímil o no de la declaración, la capacidad del testigo para percibir y recordar, la existencia de prejuicios, interés u otro motivo que le quite objetividad, las manifestaciones anteriores que guarden coherencia con la versión actual o que por el contrario la contradigan, el patrón de conducta del declarante y las contradicciones en el contenido de la declaración misma<sup>18</sup>.

Debe señalarse igualmente, que como suele suceder en estos casos de abuso sexual, la prueba siempre es escasa respecto de los testigos directos, en razón de los escenarios de privacidad o si se quiere de soledad que son aprovechados por el victimario para satisfacer sus apetencias libidinosas, por lo que el testimonio de la víctima adquiere una importancia sustantiva en el esclarecimiento de los hechos, como quiera que es la persona que de manera directa no solo percibe sino que vive en carne propia la acción delictual.

Ahora bien, a pesar de la importancia que reviste el testimonio de la persona ofendida en estos precisos eventos, lo cierto es que su valoración tiene que ser estricta en lo que respecta con la coherencia, consistencia, objetividad y credibilidad para evitar condenas injustas.

Lo anterior se hace aplicable en lo que toca con la credibilidad de los relatos ofrecidos por los menores víctimas de delitos sexuales, tópico sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“puede existir una tendencia a narrar lo realmente acontecido, en tanto la magnitud de lo padecido marca de manera más o menos fiel sus recuerdos y de la misma forma los narran; pero también, que ello no significa que aquellos no puedan faltar a la verdad y que,*

---

<sup>17</sup> Art. 402 ídem.

<sup>18</sup> Art. 403 ídem.

*por ende, siempre ha de creérseles sin mayor explicación”, De ahí que sea necesario valorar sus dichos “como los de cualquier otro testigo, sometidos al tamiz de la sana crítica y apreciados de manera conjunta con la totalidad de los elementos de juicio allegados al debate”<sup>19</sup>.*

## **5. Del caso concreto**

5.1 En el presente caso, la versión de los hechos que rindió **K.O.E.**,<sup>20</sup> en el juicio oral, cuando contaba con 16 años, fue la siguiente:

Dijo conocer al acusado porque actualmente es el ex novio de su mamá, vivió con ellas más o menos 3 o 4 años, cuando ella contaba con 6 años de edad, reconoció que su relación era buena, pero después de todo lo que pasó no se sentía confiada y agregó: *“él abusaba de mí cuando me recogía en el colegio yo almorzaba y me acostaba a dormir en mi habitación, lo que él hacía era que me pasaba para la pieza de mi mamá y de él y me empezaba a quitar la ropa (solloza) él me quitaba la ropa y yo ya me daba cuenta que lo que estaba haciendo era penetrarme y todo eso por el estilo, era muy consecutivo, cada vez que estábamos solos él aprovechaba y lo hacía y me obligaba a que le chupara su pene y todo eso”*.

Recordó que todo sucedió en su casa en el barrio Gran Avenida en el municipio de Bello, indicó que los hechos sucedieron más de 10 veces y siempre de la misma forma *“la penetraba y le pedía que se lo chupara”*, como ella estudiaba en la mañana, los hechos ocurrieron en la tarde, cuando ella tenía entre 7 y 8 años, él la llegó a amenazar diciéndole que si les contaba a sus papás los iba a lastimar o a matar y *“ella no quería eso”*.

Indicó haber revelado los hechos cuando estaba en 7º grado y tenía alrededor de 14 años, les contó a sus amigas y ellas le aconsejaron que le dijera a la profesora porque ésta le contaría a la psicóloga y ella a sus progenitores, indicó no haber

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP7326-2016. Radicado 45585 y Radicado 37044 del 7 de diciembre de 2011.

<sup>20</sup> Audiencia de juicio oral del 23 de julio de 2019. 08Audiojuiciooral. Minuto: 06:36

informado a sus padres de lo ocurrido porque sabía que iba a llorar, además se sentía muy mal por todo eso “*por no soltarlo*”, pero si quería que se hiciera justicia.

En medio del llanto refirió que quería que todo se solucionara y que “*eso no le siguiera dando tan duro, porque mientras estuvo callada, todo se lo guardaba*”.

Durante el conainterrogatorio<sup>21</sup> aclaró que antes de que pasara todo, su relación con el procesado era buena, después ya no era capaz de tenerle confianza. Dijo que fueron más de 10 veces porque todo pasaba muy “*consecutivamente*” entonces no tiene un número exacto y recordó que el acusado “*cogía los dedos y se babiaba (sic) y se lo untaba en el pene*”.

Informó haber estado a solas con el procesado porque su progenitora y él tenían un acuario, entonces se turnaban para abrirlo, a veces la recogía ella, y otras él, por esa razón se quedaban a solas y recordó que una vez empezó a “*pasar eso*” le decía a Juan Gabriel que se quería ir para donde la mamá y él decía que no.

En este punto la defensora de familia le preguntó si recordaba haber dado una entrevista a la psicóloga de la fiscalía, le joven respondió que sí y a continuación se le preguntó:

*“En esa entrevista con esa psicóloga tú manifestaste que cuando Juan Gabriel te abusaba tú no sentías dolor, que él no era violento, que no tenías miedo, además no pensabas nada y no recuerdas bien cuáles eran tus sentimientos, ¿tú recuerdas porqué dijiste eso? K.O.A: o sea yo me acuerdo que yo en ningún momento llegué a sentir como un dolor así muy fuerte, yo en ese momento me sentía más que todo como asustada o qué estaba pasando, sí sabía más o menos que era lo que estaba pasando porque pues en el colegio, el lado bueno de un colegio es que nos explican*

---

<sup>21</sup> Audiencia de juicio oral del 23 de julio de 2019. 09Audiojuiciooral. Minuto: 00:36

*desde muy pequeños todo, el embarazo, todo, entonces yo sabía lo que estaba pasando”.*

Se le preguntó si había ido a medicina legal y narró que sí, pero que no estaba cómoda porque tenía el período, aun así, el médico le hizo el examen.

5.2 Esta fue a grandes rasgos la declaración que ofreció la joven K.O.E., en el juicio. En ella se advierte un relato claro, consistente y coherente, que describe un episodio por ella vivido, al punto que se percibió angustiada y entre lágrimas describió todas aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, razón por la cual no es posible inferir que su narración fue preconcebida, ni mucho menos producto de su imaginación, o que se trate de un relato solo dirigido a perjudicar al acusado.

Y es que los sucesos tal y como fueron narrados por la propia ofendida dan cuenta de una situación real en la que el procesado vulneró la libertad y dignidad sexual de una menor de tan solo 8 años, situación que se prolongó en el tiempo y durante el cual fue objeto de vejámenes, y aunque es ella la única testigo presencial de aquellos accesos, los datos aportados por los demás testigos de cargo fueron importantes y arrojaron elementos de corroboración que ratificaron no solo la materialidad de la conducta, sino, además, la responsabilidad de Juan Gabriel Castrillón en los hechos denunciados.

5.3 De esa forma es válido recordar cómo su progenitora **Jessica Cecilia Echeverría Ferreira**<sup>22</sup>, indicó conocer al acusado desde el año 2010 y haber formalizado su relación con él al siguiente año, por esa razón convivieron en su casa donde además habitaban sus tres hijos, entre ellos K.O.E., quien contaba con 6 años más o menos.

Señaló que ambos abrieron un acuario donde trabajan, por eso se turnaban para abrir el negocio y para recoger a K.O.E., del colegio, le pareció raro que en

---

<sup>22</sup> Sesión de juicio oral del 5 de febrero de 2018. 03Audiojuiciooral. Minuto: 25:34

muchas ocasiones el acusado se ofrecía y que la niña salía más o menos a las 12 del día. Relató que su convivencia se dio por espacio de casi 4 años, sin embargo, empezaron los problemas y decidieron separarse a mediados de diciembre de 2014.

Recordó haber denunciado a su ex pareja Juan Gabriel Castrillón en el año 2015 porque “*violó*” a su hija K.O., en repetidas ocasiones casi por dos años bajo amenazas y agregó que para el año 2015, cuando su hija estaba en 6° grado se desahogó con unas compañeras del salón, después por consejo de éstas le contó lo ocurrido a la profesora María Elena y ésta la remitió donde la psicóloga quien, dos días más tarde la citó a ella junto con el papá de la menor, Edison Orrego y les refirió que Juan Gabriel Castrillón abusó de su hija durante casi dos años y les recomendó hablar con la niña y poner la denuncia, pues la menor “*se sentía sucia, utilizada, maltratada*”. En medio del llanto recordó haber salido del lugar “*destrozada*”, se fue a su casa despertó a su hija y le preguntó por qué no le había dicho, pero la niña le dijo que tenía miedo de que les pasara algo a ella o a su papá, a los dos días interpuso la denuncia y llevó a la menor a un apoyo psicológico ante la EPS.

Manifestó haberse enterado de cómo sucedieron los hechos con detalle, cuando acompañó a su hija en la entrevista que ofreció ante una psicóloga de la fiscalía, allí escuchó qué era exactamente lo que Juan Gabriel le hacía y narró que la menor hizo alusión a que fue abusada por casi dos años, que todo empezó en la casa donde vivieron con el acusado cuando la recogía del colegio. Indicó que relacionando todo, la fecha que empezó a abusar de su hija fue en el año 2013 durante dos años, cuando estaba en 4° grado y tenía entre 7 u 8 años.

Indicó haber sospechado en una ocasión cuando la mamá de las tres hijas del acusado le comentó que tenía denunciado a Juan Gabriel porque “*manoseaba*” a una de sus hijas, por esa razón lo confrontó y él le dijo que era mentiras.

Respecto del comportamiento de la menor, indicó que en repetidas ocasiones la menor le rogaba que no fuera a volver con él y lloraba, pero pensó que era por

otras razones y que, en 2014 la llamaron del colegio porque la niña estaba muy sola y lloraba mucho.

Refirió que siempre le creyó a su hija y que, estuvieron en medicina legal cuando la niña tenía 12 años, que fue una experiencia muy fuerte porque al realizarle el examen la niña tenía el período y recordó haber escuchado del médico legista que estaba desflorada.

En el interrogatorio cruzado<sup>23</sup> aclaró que los problemas de pareja que tuvo con Juan Gabriel fue porque él se volvió grosero y agresivo, se refería hacia ella con malas palabras y le disgustaba cuando ella le hacía reclamos, por eso pensó que era mejor terminar la relación.

5.4 Por su parte **Edison Orrego Córdoba**<sup>24</sup>, padre de la menor K.O.E., refirió conocer a Juan Gabriel Castrillón porque fue el compañero sentimental de su expareja y estar declarando en el juicio porque su hija fue abusada sexualmente por éste, eso fue lo que les comunicó la psicóloga del colegio cuando los citó; agregó sentir rabia e impotencia y decidieron denunciar.

Señaló haberse enterado de cómo fueron los abusos por el examen médico, pues no le quiso preguntar a su hija cómo ocurrieron los hechos

5.5 Estas declaraciones si bien no dan cuenta de la percepción directa de los vejámenes sexuales que vivió su hija en manos del procesado, sí coinciden con el relato de la joven K.O.E., en punto de las circunstancias que sirvieron de contexto y escenario de los mismos, lo que permite adjudicar a aquella versión, la de la víctima, el calificativo de coherente y creíble, pues su progenitora dio cuenta de una serie de situaciones anteriores, concomitantes y posteriores a los hechos punibles que permiten inferir que éstos en realidad sucedieron tal como lo indicó la ofendida, ya que en efecto dio cuenta de su relación sentimental con Juan Gabriel Castrillón y el tiempo en que convivieron bajo el mismo techo con

---

<sup>23</sup> Ídem. Minuto: 1:11:46

<sup>24</sup> Ídem. Minuto: 2:18:54

sus hijos, también describió con detalle que era su expareja quien recogía a la menor en el colegio mientras ella trabajaba y la llevaba hasta su casa, circunstancia que aprovechaba el procesado para estar a solas con la menor, incluso recordó como en varias oportunidades Juan Gabriel le propuso ser él quien la buscara en el colegio una vez terminada su jornada, por último dio cuenta de algunos cambios comportamentales que observó en K.O.E., al punto de ser ésta quien le suplicó, luego de que la relación con Castrillón se diera por terminada, que no volviera con él.

Respecto de la forma cómo la niña reveló los hechos de los que era víctima, tanto la versión de la señora Jessica Cecilia Echeverría como la de su expareja y padre de la menor Edison Orrego, coinciden plenamente al recordar que fue a través de la psicóloga del colegio que se enteraron de los vejámenes a que fue sometida por el acusado y fue allí que se les advirtió que, si no denunciaban ellos como familia, lo haría el colegio.

Ahora bien, aunque el censor no postuló ningún reparo frente a la valoración que de estos testimonios realizó el a quo, resulta importante agregar que para la Sala no existe motivo alguno que permita inferir que tanto la menor como sus padres acusaron falsamente al procesado, sobre todo cuando la defensa no utilizó en su contra ningún mecanismo de los que trae la Ley 906 de 2004 para impugnar su credibilidad, de ahí que para este Tribunal el señalamiento en contra de Juan Gabriel Castrillón fue producto de unos hechos que realmente ocurrieron, pues no se ventiló durante la actuación, algún motivo que lleve a concluir que se trató de una venganza para perjudicarlo .

5.6 Continuando con la prueba de cargo, asistieron como testigos la profesora **María Elena Agudelo Ruíz** y la psicóloga **Nora Delfina Villa Rodríguez** ambas del Liceo Antioqueño del municipio de Bello, donde estudiaba la menor K.O.A.

La primera<sup>25</sup>, fue profesora de matemáticas y orientadora del grupo 6° en el que estaba la menor para el año 2014, adujo que para esa época la niña tenía 11 años.

Dijo estar dando su declaración porque la niña fue víctima de abuso sexual, lo sabe porque en ese año 2014, la menor tenía dificultades emocionales, lloraba con facilidad, era susceptible, no admitía ninguna chanza de sus compañeros, “*ella era muy solita, tímida e introvertida*”, en el año 2015 pasó a grado 7° y aunque ya no le daba clases recordó que un día cualquiera a principio de año la menor pasó con otras tres compañeras, M.A., L. F., y M., ella les preguntó “*¿se volaron de clase o qué pasó?*” Y le dijeron que K., quería hablar con ella, se las llevó para el salón y K., le dijo que se sentía muy mal y le quería contar que “*el padrastro había abusado de ella*”, que prefirió no preguntarle más porque estaba llorando mucho y le dijo “*esto es un caso muy grave lo que te pasó es muy difícil y la ruta que hay que seguir la hacemos con la psicóloga*”, la llevó a la oficina de esa profesional y la dejó allá.

Recordó que la menor estaba llorando y textualmente le dijo “*profesora lo que pasa es que mi padrastro me violó*”. Refirió no saber quién era él, no lo conoció ni tampoco le preguntó el nombre, solamente le dijo que había pasado muchas veces dos años atrás cuando ella tenía por ahí 10 años y que no le contó a la mamá porque le daba miedo que el padrastro le hiciera algo.

En el conainterrogatorio<sup>26</sup> aclaró que K.O.E, era una niña normal, solo que lloraba con facilidad, y que, si bien a ella se acercaron otras compañeras de la niña en el momento de la revelación, fue ésta quien le narró lo sucedido.

La segunda, **Nora Delfina Villa Rodríguez**<sup>27</sup>, es psicóloga del Liceo Antioqueño de Bello desde hace 23 años. Dijo conocer a K.O.E., cuando la profesora María Elena Agudelo la llevó a su consultorio por un presunto abuso sexual. Primero recibió información de la profesora y luego atendió a la niña y

---

<sup>25</sup> Sesión de juicio oral del 5 de febrero de 2018. Audio03juiciooral. Minuto: 1:40:16

<sup>26</sup> Sesión de juicio oral del 5 de febrero de 2018. Audio03juiciooral. Minuto: 1:49:50

<sup>27</sup> Ídem: Minuto: 1:55:11

después direccionó el caso de acuerdo con la ley para que fuera denunciado, según la historia clínica la menor se dirigió a ella a finales de enero de 2015 y narró que desde hacía dos años atrás cuando contaba con 7 u 8 años estaba siendo abusada por su padrastro, cuando le preguntó qué tipo de abuso cometía su padrastro la niña le dijo que tocaba sus genitales, la penetraba con su pene y que no le podía decir a su mamá porque no le iba a creer y además le podía pasar algo.

Refirió que la niña no especificó cuántas veces había sido abusada, pero indicó que habían sido muchas y que esto le ocurría cuando su mamá no estaba en la casa y que no precisó bien la edad, que esto sucedió cuando estaba en 4° de primaria casi hasta que la mamá se separó del procesado el año anterior, en el 2014.

Una vez obtuvo la información le preguntó a la niña si sus papás sabían y ella dijo que no, porque le daba miedo cómo reaccionaría la mamá, inmediatamente citó a los padres ellos se presentaron y les informó acerca de lo que estaba sucediéndole a la niña, hizo el informe remitario para que denunciaran y les advirtió que, si ellos no lo hacían, lo tenía que hacer la institución a través del rector.

Adujo que posteriormente habló con la niña y le preguntó si los papás habían denunciado, ella le contestó que sí y que le iban a hacer unos exámenes y que sus papás estuvieron muy pendientes, recordó que la menor dijo que quería que se hiciera justicia.

A la defensa le informó<sup>28</sup> que al hablar con la madre de la menor le preguntó si alguna vez sospechó que su hija fuera abusada por su padrastro y de inmediato tanto ella como el padre de la niña se mostraron sorprendidos y lloraron.

---

<sup>28</sup> Sesión de juicio oral del 5 de febrero de 2018. Audio03juiciooral. Minuto: 2:07:28

Explicó que cuando los chicos entran a la adolescencia hay cambios hormonales que los pueden hacer más sensibles, pero hay situaciones que pueden generar en ellos crisis de sentimentalismo y síntomas depresivos, para K.O.E., el trauma emocional y la frustración que sentía por el abuso de su padrastro le estaba generando síntomas depresivos que tendían a potencializarse al punto que generó bajo rendimiento académico.

En este punto la defensa le impugnó credibilidad con la historia clínica elaborada por la testigo en la que refirió: *“Según su directora de grupo en el presente año, su comportamiento ha sido normal, maneja buena relación con sus compañeros y docentes su rendimiento académico es aceptable ya que ha sido reportada en varias áreas en las que se encuentra en recuperación”*.

En el redirecto<sup>29</sup> aclaró que para el momento en que ella la valoró la directora de grupo no era la profesora María Elena Agudelo y que, el estado anímico de la menor era bajo, había llorado y cuando comenzó a hablarle también lo hizo.

5.7 Los anteriores testimonios resultaron de gran importancia, pues con ellos se refuerza y se hace más creíble no solo la versión de la menor víctima, sino la de sus progenitores en relación con la forma y el momento en que reveló los hechos materia de juzgamiento, de ahí que tanto la profesora María Elena Agudelo como la psicóloga del colegio Nora Delfina Villa, pudieron observar de primera mano, esos sentimientos de tristeza que acompañaban a K.O.E., y relacionarlos con ese comportamiento que antes se había observado en la menor, como su timidez, soledad y susceptibilidad, al punto de sugerir que estaba desarrollando un cuadro depresivo que le generaba bajo rendimiento académico, circunstancia que en manera alguna riñe con lo indicado por su directora de grupo en el sentido de que su comportamiento era normal. De esa manera con los testimonios de la docente y psicóloga del Liceo Antioqueño se incluyeron datos objetivos de los cuales se infiere que la experiencia narrada por la menor fue real.

---

<sup>29</sup> Ídem. Minuto: 2:16:31

5.8 Compareció al juicio **Adriana Cecilia Martínez Medina**<sup>30</sup>, investigadora de la fiscalía que recibió la entrevista de la menor K.O.E., en febrero de 2015 de acuerdo con el protocolo SATAC, quien luego de indicar todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas por la menor cuando contaba con 12 años, refirió que la niña no dio detalles de cómo ocurrieron los abusos.

5.9 Esta declaración, constituyó prueba de referencia inadmisibles de ahí, que no podía ser objeto de valoración por parte del a quo, como en efecto sucedió. La razón es muy sencilla: K.O.E., estuvo disponible para las partes, por tanto, esa intervención, y solo esa, es la que tiene valor probatorio, pues fue la que pudo ser controvertida. En todo caso, la Sala no ahondará en consideraciones, pues el censor no controvertió en real forma la decisión en lo que con estos aspectos hace relación, de allí que no tenga la judicatura que desarrollar de oficio el argumento que debió proponer la parte.

5.10 Por último asistieron como testigos de cargo el médico a **Fabio Alberto Gutiérrez** y la psicóloga **Yanet Cristina Monterrosa Martínez**, ambos adscrito al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses. El primero recordó haber realizado valoración sexológica a la menor K.O.E., el 5 de mayo de 2015. Cuando la niña contaba ya con 12 años.

Indicó que al momento de relatar los hechos la niña refirió haber sido penetrada en varias oportunidades vía vaginal por su padrastro quien la amenazaba en forma verbal o psicológica y que no hubo agresión física. Como antecedentes destacó que en ese momento presentaba el ciclo menstrual y que la menor refirió nunca haber tenido relaciones sexuales consentidas.

Señaló que al momento de la valoración sexológica encontró un sangrado vaginal activo por la presencia de la menstruación y presentaba “*un himen con un desgarramiento antiguo con los bordes ya bien cicatrizados ubicado a las 3 del*

---

<sup>30</sup> Audiencia de juicio oral el 19 de noviembre de 2019. 10Audiojuiciooral. Minuto: 02:48

*cuadrante del reloj*” y que, para realizar esa valoración se hizo una limpieza adecuada de la cavidad vaginal, no se encontraron otras lesiones.

Explicó que el desgarro del himen había ocurrido mayor a 10 días porque tenía los bordes bien cicatrizados, ello se ocasiona por *“muchas situaciones, una por penetración de un elemento que tenga la forma, el tamaño y la dureza del miembro viril en erección, cualquier objeto que tenga esas características, el miembro viril en erección o cualquier otro objeto que tenga esas dimensiones o esas características y las manipulaciones también pueden producir los desgarros”*.

Agregó que lo manifestado por la menor es compatible con lo encontrado en el examen físico. Con este perito se ingresó el dictamen médico legal No. UBLLLO-DSAT-00446-C-2015<sup>31</sup>.

En el conainterrogatorio<sup>32</sup> aclaró que el ciclo menstrual es la descamación del endometrio después de que ya no está maduro, ese sangrado se da espontáneamente y se presenta cada mes y dura en términos normales de 3 a 5 días y que la paciente refirió que su ciclo era cada 30 días y le duraba 5 días. Dijo que en el momento de la revisión tenía restos de sangrado a nivel de la cavidad por eso los retiró con una toalla con solución salina y explicó que el sangrado no es una *“llave abierta”* por eso al limpiar esos restos pudo visualizar con tranquilidad el himen.

La psicóloga **Yanet Cristina Monterrosa Martínez**, dijo realizar valoración psicológica a víctimas de presunto abuso sexual y recordó que en el año 2015 elaboró un informe pericial a la menor K.O.E., de 12 años a través de una entrevista semiestructurada. Para la evaluación tuvo en cuenta el material de investigación consistente en la noticia criminal presentada por la madre de la menor, el informe de psicología del Liceo Antioqueño y el informe de avance del proceso terapéutico de CERFAMI.

---

<sup>31</sup> Audiencia de juicio oral del 12 de marzo de 2020. 11audiojuiciooral. Minuto: 03:15

<sup>32</sup> Ídem. Minuto: 16:30.

Explicó que la menor fue muy clara en el examen mental, pero ha venido tramitando toda esa sintomatología relacionada con el abuso sexual como por ejemplo el llanto, el bajo rendimiento académico, conductas evasivas y hasta regresivas, por eso una vez el padrastro abandona el hogar la menor vuelve a dormir con la mamá. Otro aspecto importante es que los hallazgos del examen sexológico son consistentes con el relato de la niña por lo que concluyó hay coherencia externa e interna ya que hay respaldo entre lo que habla y lo que reporta su cuerpo.

Advirtió que la menor hizo referencia al excompañero permanente de su madre, ella habló del padrastro y si se hace un estudio retrospectivo se habla de una niña que en ese momento no tenía capacidad para elaborar una situación de este tipo, esto es un síntoma: no decir el nombre de la persona que la abusó<sup>33</sup>.

A la defensa le aclaró que no era de su competencia verificar que la madre de la menor hubiese tenido otros compañeros permanentes. Refirió que la niña reveló los hechos cuando salió de *“ese mundo”* el cual según la literatura de abuso sexual se define como *“de atrapamiento”*, es decir que la víctima *“se silencia, se guarda el secreto durante todo ese tiempo y se sienten atrapados y cuando ella ve que hay la posibilidad de liberarse es cuando puede revelarlo porque no ve esa presión encima”*<sup>34</sup>.

5.11 Pues bien, de lo anterior surge claramente que, esas conclusiones de los dos profesionales, el médico que realizó la valoración sexológica, y la psicóloga que hizo evaluación psicológica forense a la víctima, se corresponden con el relato de la hoy joven K.O.E., y descartan de plano que ese desgarramiento antiguo en su himen se haya dado por otras causas, pues bien clara fue la perito en psicología al explicar que halló *“respaldo entre lo que habla y lo que reporta su cuerpo”*, por lo que no existe duda alguna frente a los señalamientos realizados por la menor en contra de Juan Gabriel Castrillón.

---

<sup>33</sup> Audiencia de juicio oral del 12 de marzo de 2020. 11audiojuiciooral. Minuto: 35:30

<sup>34</sup> Ídem. Minuto: 1:01:41

Y es que se equivoca el censor cuando afirma que ninguna de las psicólogas que entrevistaron a la menor, *“efectuaron un diagnóstico aplicando los criterios científicos en la materia”* y tampoco se presentaron en el juicio los resultados de los test aplicados, pues esa crítica obedece a la postura personal del recurrente respecto del alcance de las valoraciones psicológicas realizadas por dichas profesionales, las cuales dentro de este proceso no se orientaron al diagnóstico y tratamiento de las eventuales afectaciones psicológicas derivadas de la conducta punible en la menor, sino al establecimiento de elementos de corroboración frente a los hechos jurídicamente relevantes, en ese sentido no puede ser descalificada su labor.

También refirió la defensa que el funcionario de primera instancia se equivocó en la valoración del testimonio del perito en medicina legal, ya que *“dio por sentado que el desgarramiento antiguo del himen corroboraba la existencia del hecho”*, lo que en su sentir no es cierto, porque no se determinó el factor temporal en que supuestamente se presentó la lesión, ni se *“estableció el objeto, elemento o circunstancia con la que se presentó el desgarramiento, tampoco, determina si la menor mintió, dijo la verdad o fue inducida a efectuar las manifestaciones que hizo”*; sin embargo, estas afirmaciones carecen de toda lógica.

En primer lugar, recordemos que el perito en medicina legal, fue claro en señalar que valoró a la menor cuando contaba con 12 años y que, el desgarramiento en el himen era antiguo porque había ocurrido hacía más de 10 días, este espacio temporal se acompaña con la información suministrada por la víctima en el juicio, pues ella refirió que los hechos ocurrieron cuando tenía entre 7 u 8 años de edad, es decir 4 o 5 años atrás, lo que en palabras simples es obviamente mayor a los 10 días que refirió el experto.

En segundo término, no es cierto que no se hubiese establecido el objeto o elemento con que se presentó el desgarramiento. La menor siempre hizo referencia a que la penetración fue vía vaginal con el pene del acusado, no existe ninguna referencia por mínima que sea de que fue accedida o manipulada con otro objeto

o por tocamientos de otra índole y el médico legista también fue preciso en este aspecto al explicar que, los bordes “*bien cicatrizados del himen*” se ocasionaban por muchas situaciones, entre ellas por la “*penetración del miembro viril en erección*”, circunstancia que coincide con el señalamiento de la menor y que no da lugar a ninguna otra interpretación.

Y, por último, parece olvidar el abogado apelante que, quien le asigna el mérito probatorio a un medio de convicción es el juez, por tanto, exigir que sea el perito que realiza el examen sexológico quien determine si la menor mintió o no, es impertinente, pues a lo sumo, lo que puede conceptuar es que los hallazgos son coherentes con la narración de la menor, lo que ocurre en este evento.

5.12 De otro lado, dijo el censor que la *a quo* no valoró con suficiencia las pruebas aportadas por la defensa, tesis que no comparte esta Sala pues, en el mismo sentido que la funcionaria de primer grado, considera que ésta no tuvo capacidad suasoria para derruir la certeza a la que se arribó a través de los medios de convicción allegados por la Fiscalía, como se verá a continuación:

5.13 En primer lugar, asistió al juicio **Luz Mabel Ocampo Torres**<sup>35</sup>, compañera permanente de Juan Gabriel Castrillón desde hace 7 años a quien describió como una persona con valores, respetuoso, cariñoso y muy pendiente de su familia, hijas y nieto.

Adujo estar declarando porque Yesica denunció a su compañero por acceso carnal abusivo y recordó haberla conocido por medios virtuales, porque hace 6 años llamaba a las hijas de Juan Gabriel para preguntarles cosas personales, como qué hacían, dónde vivían y les decía que quería tenerlas como amigas, por esa razón ella le escribió para que no los volviera a buscar, dijo además que la madre de la menor ofendida estaba obsesionada con el acusado.

---

<sup>35</sup> Sesión de juicio oral del 7 de diciembre de 2020. 12audiojuiciooral. Minuto: 03:26

5.14 **Yesica Johanna Castro Marín**<sup>36</sup>, sobrina del acusado quien lo describió como “*empático, divertido, guapo, persuasivo*” y con una buena relación familiar. Respecto de la madre de la menor ofendida dijo haberla conocido en las reuniones familiares y le pareció muy “*extraña*”, porque era absorbente, acaparadora y estaba obsesionada con su tío.

5.15 **Zuly Andrea León Muñoz**<sup>37</sup>, es abogada y dijo haber tenido una relación contractual con el acusado en octubre de 2017 en razón a que elaboró un informe investigativo dentro del proceso en el que se encuentra como denunciado. Dicha labor consistió en un registro fotográfico del miembro viril del procesado para “*determinar su tamaño*”, la medición la hizo él mismo cuando estaba desnudo “*con un metro de construcción*” encontrándose que el pene en estado normal medía 13 centímetros y erecto 16.

5.16 Como puede observarse, los anteriores testimonios poco o nada aportaron al esclarecimiento de los hechos, pues de un lado hicieron referencia al buen comportamiento familiar y social del acusado, circunstancia que, bajo la óptica del derecho penal de acto los torna impertinente para demostrar su inocencia; y de otro, porque al referirse a la madre de la menor K.O.E., se limitaron a emitir sus opiniones personales, las cuales, por obvias razones, no son objetivas ni mucho menos imparciales.

Respecto de la labor realizada por la investigadora del defensa quien determinó el tamaño del miembro viril del acusado, valga resaltar que se trata de una prueba a todas luces impertinente que en nada alcanza a desvirtuar los señalamientos realizados por la joven ofendida.

5.17 Por último asistieron al juicio como testigos de la defensa **Carolina Castrillón Rodríguez** y **Sandra Rodríguez Vanegas**, hija del acusado y excompañera sentimental y madre de la primera.

---

<sup>36</sup> Ídem. 13audiojuiciooral. Minuto: 01:54

<sup>37</sup> Sesión de juicio oral del 18 de marzo de 2022. 16audiojuiciooral. Minuto: 18:47

Carolina inicialmente resaltó las cualidades que tiene el acusado como papá, entre ellas, que era “*respetuoso, alejadito, amable lo normal, servicial*”, recordó haber conocido a Yesica y a K.O.E, cuando tenía entre 10 y 12 años, porque convivían con su papá y por esa razón compartió con ellas y amanecía en su casa.

Resaltó que a veces la madre de K.O.E., le hablaba mal de su papá porque no ayudaba económicamente y también le hacía muchas preguntas<sup>38</sup>.

En el conainterrogatorio informó que su papá fue denunciado por su progenitora por haberla tocado, pero que ese hecho no existió, aunque a Yesica alguna vez le dijo que sí<sup>39</sup>.

En el redirecto aclaró haberle admitido a la madre de K.O.E., que Juan Gabriel, su padre la tocó porque ella insistía mucho en preguntarle qué había pasado, agregó que ese “*denuncio no continuó porque no fue verdad*”<sup>40</sup>.

Por su parte, Sandra Rodríguez Vanegas, madre de la anterior deponente, explicó que Juan Gabriel Castrillón es el padre de sus tres hijas y en el tiempo en que convivió con ellas era “*respetuoso, amoroso, responsable y caballeroso*”.

Dijo conocer a Yesica, la denunciante y a su hija K.O.E., porque convivieron con el procesado, aunque con ellas compartió muy poco<sup>41</sup>.

En el interrogatorio cruzado reconoció haber denunciado al padre de sus hijas por abuso sexual en contra de Carolina y en el redirecto explicó<sup>42</sup>:

*“Eso pasó un día que estaba en la casa de mi hermana viendo un programa de un papá que tocó a una niña y Carolina se me sentó al lado y me dijo que su papá cuando amaneció en la casa cuando tenía fiebre, no*

---

<sup>38</sup> Audiencia de juicio oral del 13 de julio de 2022. Minuto: 08:32

<sup>39</sup> Ídem. Minuto: 24:17

<sup>40</sup> Ídem. Minuto: 28:27

<sup>41</sup> Audiencia de juicio oral del 13 de julio de 2022. Minuto: 35:15

<sup>42</sup> Ídem. Minuto: 41:18

*sabe si soñó o fue real, que el papa la tocó, ese día ella llamé a Juan y él le dijo que no era verdad y Carolina lloraba entonces lo denuncié al día siguiente. La psicóloga habló con la niña y en medicina legal no se dejó tocar de nadie, puso la denuncia, pero no estaba segura y paró ahí porque Juan nunca fue porque dijo que eran mentiras”.*

5.18 Para la Sala, los dos testimonios acabados de reseñar lejos de arrojar alguna duda acerca de la responsabilidad penal del acusado, afianzaron la teoría del caso de la fiscalía y corroboran el relato de Yesica Cecilia Echeverría, en tanto, dieron cuenta de manera espontánea que su padre y ex compañero sentimental, fue denunciado por haberle realizado tocamientos de índole sexual a su hija Carolina, circunstancia que puso de presente la madre de la hoy víctima, lo que descarta de plano que se trate de algún tipo de animadversión de ésta hacia su ex pareja, o que se trate de un señalamiento injusto por estar “obsesionada” con Juan Gabriel Castrillón.

6. Así las cosas, a modo de conclusión, ningún yerro se aprecia en la valoración probatoria realizada por la a quo, sobre todo cuando los reproches realizados por la defensa constituyen falacias argumentativas, en la medida en que se quedaron en simples afirmaciones en forma de peticiones de principio, sin un desarrollo argumentativo serio practicado dentro de la actuación. De esa manera, queda claro que la censura no prospera y se impone la confirmación de la sentencia.

En virtud de lo expuesto, la Sala Decimotercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** el fallo de fecha, sentido y origen precisados en esta decisión.

**Segundo: COMPÚLSENSE** copias de la actuación ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que se investigue si la conducta de la Juez 2ª Penal Municipal de Bello, Antioquia, quien

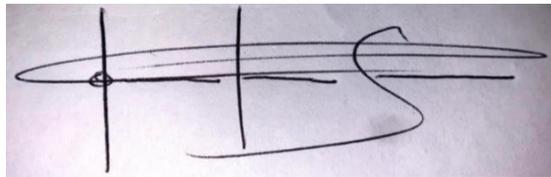
notificó la audiencia de orden de captura al procesado, es merecedora de sanción o constitutiva de falta o delito.

Esta providencia queda notificada en estrados y contra la misma solo procede el recurso de casación. Una vez ejecutoriada, regrese la carpeta al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ  
MAGISTRADO**



**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE  
MAGISTRADO**



**NELSON SARAY BOTERO  
MAGISTRADO**